


<p style="text-align: center;">PROVINCIA DE CÓRDOBA</p>  <p style="text-align: center;">MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO</p>	<p>BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL</p> <p>DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO</p>
<p>PUBLICACIONES DE GOBIERNO</p>	<p>AÑO IX – N° 440 Río Tercero (Cba.), 14 de Octubre de 2015 mail:gobierno@riotercero.gob.ar</p>

ORDENANZAS

RÍO TERCERO, 8 de octubre de 2015

ORDENANZA N° Or 3857/2015 C.D.

Y VISTO: Que el nuevo Código Civil por su Título V, Capítulo I (Responsabilidad Civil), Sección 9ª (Supuestos Especiales de Responsabilidad), determina por la norma del Art. 1765º que: *“La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”*; A su vez la norma del Art. 1764º establece con absoluta claridad y contundencia que: *“Las disposiciones del Capítulo I de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa o subsidiaria”*. La reforma tiene la virtud de plasmar en el derecho positivo, lo que desde la mirada del derecho administrativo constituye un antiguo reclamo pacífica y unánimemente sostenido en el tiempo. Si el derecho administrativo es una rama autónoma del derecho civil, entonces debe regirse por sus propios principios. Tradicionalmente la doctrina civilista puso el enfoque sobre la víctima a los efectos de indemnizar el perjuicio causado. Posteriormente se avanzó en la teoría objetiva del riesgo, para que la víctima pudiera obtener su resarcimiento a través de la inversión de la carga de la prueba; es decir sin alterar el concepto de culpa pero cuidando la víctima para que pudiera ser indemnizada. En el derecho administrativo por el contrario, la vista se asienta en la comunidad y en el efecto que puede infringir una conducta de la Administración. Préstese atención a que desde hace tiempo, la comprensión desde el campo del derecho administrativo en relación a *“la responsabilidad del Estado por su comportamiento o actitudes omisivas”* puede sintetizarse de la siguiente manera: Frente a la total ausencia de normas que la contemplaran, debía recurrirse para su tratamiento jurídico a normas análogas y a los principios generales del derecho; así existía la norma del Art. 1074º del C.C. (como pretendía de aplicación el derecho administrativo) y no la norma del Art. 1113º del C.C. (como aplicaba el derecho civil) *“toda persona que por cualquier omisión hubiere causado un perjuicio a otro será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”*. El término ley comprende las omisiones que constituyan situaciones antijurídicas latamente consideradas. Consecuentemente, la responsabilidad del Estado derivada de las previsiones de la norma del Art. 1074º del C.C. corresponde a la actividad u omisión ilícita.

Y CONSIDERANDO: Que no obstante la reforma reciente, resulta temprano exigir antecedentes jurisprudenciales. Sin embargo, se verifica la existencia de una ley N° 26.944 sancionada con fecha 02 de Julio de 2014 que *rige la responsabilidad del estado por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas.*

Que fija los eximentes de responsabilidad por su Art. 2º; que recepta por su Art. 3º la responsabilidad indemnizatoria del Estado únicamente por *“actividad o inactividad ilegítima”*. Por su Art. 5º determina que en ningún caso procede la reparación del *lucro cesante*. La indemnización por responsabilidad del Estado *no comprende circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas.* Declara que los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado *no generan derechos a indemnización.* En ajuste a lo precedentemente expuesto, se considera oportuno que el Estado Municipal adhiera a los términos de la ley, a los fines de regulación de la responsabilidad Estatal en su ámbito respectivo.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º)- ADHIÉRASE la Municipalidad de la ciudad de Río Tercero a los términos de la Ley N° 26.944 a los fines de regulación de la responsabilidad Estatal en su ámbito respectivo.

Art.2º) — Esta ley rige la responsabilidad del Estado Municipal por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.
La responsabilidad del Estado Municipal es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado Municipal de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado Municipal, sus agentes y funcionarios.

Art. 3°) — Se exime de responsabilidad al Estado Municipal en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado Municipal expresamente por ley especial;
- b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado Municipal no debe responder.

Art. 4°) — Son requisitos de la responsabilidad del Estado Municipal por actividad e inactividad ilegítima:

- a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado Municipal; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Art. 5°) — Son requisitos de la responsabilidad estatal municipal por actividad legítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Art. 6°) — La responsabilidad del Estado Municipal por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado Municipal por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Art. 7°) — El Estado Municipal no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

Art. 8°) — El plazo para demandar al Estado Municipal en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

Art. 9°) — El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

Art. 10°) — La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

Art. 11°) — La responsabilidad contractual del Estado Municipal se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ordenanza en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente ordenanza no serán aplicadas al Estado Municipal en su carácter de empleador.

Art. 12°) — Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero a los ocho días del mes de octubre del año dos mil quince.-

SRA. MARIA LUISA LUCONI – PRESIDENTA C.D.

SRA. NATALIA SOLEDAD FRANCISSETTI – SECRETARIA C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°1095 /2015 DE FECHA 14.10.2015

<p>SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 14 DE OCTUBRE DE 2015</p>
--